



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA
POR [...] RELATIVA A PARQUES FOTOVOLTAICOS**

21 de septiembre de 2006

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR [...] RELATIVA A PARQUES FOTOVOLTAICOS

1 OBJETO

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por [...] relativo a la instalación de plantas fotovoltaicas de potencia inferior a 100 kW.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2006 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (**CNE**), escrito del [...] por el que formula consulta relativa a la instalación de plantas fotovoltaicas de potencia inferior a 100 kW en el mismo emplazamiento, conectadas en baja tensión a la red de distribución y cada una de ellas perteneciente a una sociedad distinta. Se plantea en la consulta la posibilidad de que cada una de estas sociedades pertenecieran a una misma sociedad “holding”, y si en este caso, se considerarían que se trata de distintos titulares a efectos de la determinación de la potencia de la instalación. .

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial
- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión

4 CONSIDERACIONES

Para responder a su consulta se debe señalar, en primer lugar, que según el artículo 4 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, “*la autorización para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas*”, salvo que no cuenten con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma, en cuyo caso, la competencia recaerá en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En segundo lugar, la CNE considera que la agrupación de instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 100 kW, en la misma ubicación es compatible en general con la normativa vigente. En concreto, según al artículo 3 2.b) del Real Decreto mencionado, existen dos criterios distintos para determinar la potencia de las instalaciones fotovoltaicas que se encuentran situadas en la misma ubicación, dependiendo del nivel de tensión de la red de distribución a la que se conecten:

1.- Si la conexión se realiza en baja tensión (igual o inferior a 1.000 V), sería de aplicación el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, donde lo relevante es la potencia que vierte a un “*mismo inversor o conjunto de inversores trabajando en paralelo para el mismo titular*”. En su caso, las posibles instalaciones de evacuación común serían parte de la red de distribución. Si en estas circunstancias el resultado lleva a instalaciones de potencia no superior a 100 kVA, lo que define y delimita a cada instalación fotovoltaica es **su titular**.

2.- Si la conexión se realiza en media o alta tensión, no sería de aplicación el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, delimitándose cada instalación fotovoltaica según la potencia que vierte a cada transformador anterior al de evacuación común. En su caso, las posibles instalaciones de evacuación común no serían parte de la red de distribución. En estas circunstancias, lo que define y delimita a cada instalación es **el transformador anterior al común**.

La CNE ha manifestado estos criterios en distintos informes y comunicaciones, entre ellos el Informe de 19 de mayo de 2005, que está disponible en su página web, en relación a una consulta de la Junta de Castilla y León sobre instalaciones fotovoltaicas acogidas al régimen especial.

Con respecto a la autorización de la instalación de generación, su potencia instalada y a su titularidad, señalar que corresponde otorgarla y determinarla a la autoridad competente. Así, cuando la competencia de la autorización administrativa recaee en la Administración Central, se exige al solicitante, además de la justificación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 436/2004 y de las principales características técnicas y de funcionamiento de la instalación, según el artículo 6 del mismo Real Decreto, una memoria resumen de la entidad peticionaria de la autorización que, según lo establecido en el artículo 7, contendrá información sobre su capital social, sus accionistas con participación superior al 5%, empresas filiales y una relación de otras instalaciones acogidas al régimen especial de las que sea titular.

Con esta información, la Administración Central podrá evaluar la concesión o no de la autorización solicitada y determinar su titular y potencia instalada, bien como instalación de producción independiente o bien como ampliación o modificación de una instalación preexistente.

Por su parte, cuando la competencia de la autorización administrativa recaiga en una comunidad autónoma, la CNE entiende que la misma podrá solicitar al promotor de la instalación o instalaciones la información que estime conveniente, para determinar la potencia o potencias instaladas, su titular o titulares correspondientes, sean éstos o no sociedades vehículo o filiales, todo ello en función de la normativa autonómica correspondiente, aprobada en el ejercicio de sus competencias como desarrollo de la normativa básica que constituye el Real Decreto 436/2004.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.